



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Anlly Catherine Pérez Cardona
Demandados	Esteban Alirio Lora Colorado
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00151
Providencia	Sustanciación No. 207
Decisión	Fija fecha audiencia inicial

Habiendo quedado en firme el resultado de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, es posible verificar dentro de la causa petendi invocada en el libelo, que aparece petición dirigida a la fijación de cuota alimentaria, la cual conforme la codificación adjetiva requiere de la verificación tanto de la capacidad del alimentante como la necesidad del alimentario, siendo esta última, una característica que demanda indagación por parte del juez director en aras de adoptar la mejor decisión en procura del garantizar el interés superior del menor.

En orden a lo anterior, se hace inescindible agotar más que la prueba documental aportada con el plenario, la testimonial de las partes con que se encuentra trabada en la Litis.

Así entonces, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., que tendrá lugar en la sede del despacho el **DÍA MARTES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión, especialmente la destinada a satisfacer los alimentos, custodia y tenencia de los menores. (nrl. 6º art. 373 CGP)

De no llegarse a un acuerdo, el despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará acabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7ºY 8º art. 372 CGP).

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO
CIUDAD DE SANTA BARBARA**

Este documento fue generado con firma electrónica
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
2364/12



Código de verificación:
72de8015400bce4ef2c15f691310928abf11ec6dc582caeca554239c91645b52
Documento generado en 18/09/2020 12:49:32 p.m.